



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00142-00

ACCIONANTE: LILIANA MARITZA RIVEROS GUTIERREZ como agente oficioso de GRACILIANO RIVEROS ENCISO

ACCIONADA: ASMETSALUD EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DECISIÓN: TUTELA DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por LILIANA MARITZA RIVEROS GUTIERREZ como agente oficioso de su padre GRACILIANO RIVEROS ENCISO, en contra de ASMETSALUD EPS y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, el su padre GRACILIANO RIVEROS ENCISO tiene 77 años de edad, afiliado a la EPS ASMETSALUD, diagnosticada con “CA DE PROSTATA HORMONOREFRACTARIA”.

Agregó que al señor RIVEROS se le realizó visita domiciliaria, donde su médico tratante manifestó que de acuerdo a GAMAGRAFIA OSEA éste presenta signos de siembras en cadera, hombro y región escapular derecha, lo cual ha producido cambios en el paciente pues está confinado a cama, adicionalmente que fue valorado por oncología y radioterapia, estando pendiente de realización de procedimiento, indicándose que en la orden del especialistas se autorizó de transporte especial no ambulancia para traslado, sin embargo el médico que práctica la visita manifestó que teniendo en cuenta la opinión del especialista donde comenta el alto riesgo de fracturas patológicas y el estado del paciente, se considera pertinente que los traslados deben realizarse en ambulancia.

En consecuencia de lo anterior expresa la hija del señor GRACILIANO que solicitaron el servicio de ambulancia a la EPS ASMETSALUD, sin embargo que esta le respondió indicando que le suministraban transporte pero en vehículo normal, lo que considera es un riesgo para su padre, en el sentido de causarle una fractura de pelvis.

Concluyó manifestando que ella y su padre son personas de escasos recursos económicos que no pueden pagar el transporte de ambulancia para el traslado que requiere el señor GRACILIANO RIVEROS ENCISO.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a las accionadas le garanticen el tratamiento integral que requiere, así como se le suministre el transporte en ambulancia medicalizada que requiere desde el municipio de Rovira hasta la ciudad de Ibagué Tolima para recibir el tratamiento de RADIOTERAPIA, y se le dé la posibilidad a la EPS ASMETSALUD de realizar el correspondiente recobro.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2022, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMETSALUD**, a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y a **CLINALTEC**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria MARTHA JOHANNA PALACIOS URIBE, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **GRACILIANO RIVEROS ENCISO** se encuentra afiliado a la **EPS ASMETSALUD**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

ASMETSALUD EPS dio respuesta dentro del presente trámite por intermedio su Gerente Departamental Tolima quien manifestó que, desde que el usuario adquirió la calidad de afiliado ha venido garantizando planamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención.

Agregó que el señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO** se encuentra siendo atendido en la clínica **CLINALTEC** por su diagnóstico de tumor maligno de la próstata, por especialista en oncología radioterápico y médico general como se evidencia en Historia clínica adjunta en escrito tutelar por parte de accionante.

Aunado a lo anterior indicó que el especialista que realiza las sesiones de radioterapia al señor **RIVEROS**, en la consulta surtida el 12 de septiembre de 2022 ordenó transporte convencional puerta a puerta para asistir 5 días a la ciudad de Ibagué a recibir su tratamiento, no ordenando ambulancia.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Expresó que como consecuencia de lo anterior se diligenció formato MIPRES y junta médica para determinar la viabilidad de expedición de transporte mediante el aplicativo dispuesto por el ministerio de salud- MIPRES- en donde cuatro profesionales de la salud verifican y lo aprueban.

Afirmó que una vez realizado lo anterior la EPS procedió a emitir la autorización de servicio para el transporte que cumple con las condiciones impartidas por el Ministerio de Salud y en base a la determinación de 4 profesionales de la salud junto a su médico oncólogo quien es el que se encuentra verificando el tratamiento.

Aclaró que el día 23 de septiembre de 2022 por solicitud de la familia del señor RIVEROS, le realizaron visita domiciliaria por parte de un médico general del Hospital San Vicente de Rovira (prestador), el cual indica el servicio de ambulancia.

Consideró que no es una negligencia y/o falta de gestión por parte de la EPS sino que se emitió autorización para la prestación del servicio de transporte puerta a puerta tal y como lo ordeno su médico tratante especialista en oncología y en ningún momento se está negando este servicio, no existiendo vulneración a derechos, toda vez que se están realizando todos los trámites tendientes a garantizar la atención médica indicada, según pertinencia médica.

Así mismo se opuso a conceder el tratamiento integran argumentando no haber incumplido sus deberes prestacionales, suministrando y autorizando todo lo que le ha sido ordenado al usuario, no pudiéndose verificar la afectación de derechos fundamentales de cara a situaciones que aún no han ocurrido, ni tampoco presumirse que la EPS denegara en adelante los requerimientos médicos que surjan en el marco del tratamiento que llegue a requerir.

Con fundamento en lo anterior solicitó declarar la improcedencia por carencia actual por hecho superado y en consecuencia negar las pretensiones, como quiera que no existe evidencia que se le haya negado servicio alguno de los ordenados por el médico tratante y por el contrario se emitió todas las autorizaciones de los servicios solicitados. Como pretensión subsidiaria solicita en el fallo se le autorice realizar el respectivo recobro.

La **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA – CLINALTEC S.A.S.**, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales dio respuesta dentro de la presente acción de tutela, manifestando que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ni ha negado servicio alguno, al punto que se le programó “RADIOTERAPIA TECNICA IMRT” para el martes 4 de octubre de 2022 a las 07:39 am, por lo que solicitó se





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

denieguen las pretensiones y el amparo solicitado, al ser improcedente y al presentarse hecho superado.

Según constancia secretarial del 7 de octubre de 2022, la señora LILIANA MARITZA RIVEROS GUTIERREZ hija de la accionante, informó que efectivamente si bien como lo informó en el escrito de tutela la EPS ASMETSALUD suministró transporte, este no es uno especial, sino una carro pequeño de pasajeros que contrata la entidad, motivo por el cual le ha tocado trasladar por su propia cuenta desde el día miércoles 5 de octubre de 2022, fecha en la que tuvo la primera sesión de radioterapia de las 5 que le ordenaron y que posiblemente sean mas. Agregó que CLINALTEC le informó que la orden dada en primer momento sobre el transporte no ambulatorio, fue una imprecisión que iban a corregir.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO**, es un hombre de 77 años de edad, afiliada a la EPS ASMETSALUD en el régimen subsidiado que de acuerdo a la historia clínica arrojada con el escrito de tutela, padece de “(C61X) TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA”, motivo por el cual el día 12 de septiembre de 2022 su médico tratante ONCOLOGO RADIOTERAPICO le ordenó “TRATAMIENTO CON RADIOTERAPIA TECNICA IMRT EN PELVIS OSEA SITIO CRITICO TROCANTER MAYOR DERECHO”, indicándose que “REQUIERE ASISTENCIA EN TRANSPORTE CADA DIA DE LUNES A VIERNES IDA Y REGRESO, TRASLADO PUERTA A PUERTA, PARA REALIZAR TRATAMIENTO ONCOLOGICO EN CLINALTEC DURANTE 10 DÍAS, REQUIERE ACOMPAÑANTE PERMANENTE”.

Que aunado a lo anterior, el día 23 de septiembre de 2022 un médico general del HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA, le realizó visita domiciliaria al señor GRACILIANO RIVEROS ENCISO en la cual indicó que éste de acuerdo a GAMAGRAFIA OSEA muestra signos de siembras de cadera, hombro y región escapular derecha, lo cual ha producido cambios en el paciente, pues está confinado a cama, agregando que fue valorado por ONCOLOGIA y RADIO TERAPIA, estando para realización de procedimientos, en cuya orden el especialista autorizó uso de transporte especial no ambulancia para traslado, pero que teniendo en cuenta la opinión del mismo especialista que manifestó el alto riesgo de fracturas patológicas y el estado del paciente, considera pertinente que los traslados deban realizarse en ambulancia.

En consideración de lo anterior, la hija del señor GRACILIANO RIVEROS ENCISO interpone la presente acción de tutela para que se le ampare su derecho a la salud y vida digna, y que en consecuencia se le ordene a las accionadas le suministren el tratamiento integral que incluya el transporte en ambulancia necesario para que asista a las citas que tiene programadas de RADIOTERAPIA en la ciudad de Ibagué.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

No obstante, la **EPS ASMETSALUD**, en su contestación puso en conocimiento que, ha prestado todos los servicios que ha requerido el señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO**, indicando que se opone a las pretensiones del accionante como quiera autorizó el servicio de transporte conforme fue autorizado por el médico tratante, esto es el médico **ONCOLOGO RADIOTERAPICO**, además de haber realizado junta para autorizar de acuerdo al MIPRES.

Argumenta **ASMETSALUD EPS** que suministró el transporte no ambulancia que fue ordenado por el médico especialista, el cual es el médico tratante, considerando que este concepto y el acta MIPRES, tiene prevalencia sobre lo dispuesto por el médico general del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA** que fue el que manifestó la pertinencia del transporte en ambulancia.

Aunado a lo anterior expuso que no era pertinente ordenar el tratamiento integral solicitado como quiera que en ningún momento ha negado servicio alguno al usuario, autorizando todos los servicios que le han sido ordenados por los médicos tratantes, por lo que ordenarlo sería presumir un futuro incumplimiento, agregando que en caso de ordenarse servicios mediante el fallo de tutela se autorizara en el mismo para hacer el respectivo recobro.

Por otra parte **CLINALTEC SAS**, rindió respuesta que se limitó a indicar estar prestando todos los servicios en salud que le han sido ordenados al señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO**, programando las **RADIOTERAPIAS** que este necesita a partir del 4 de octubre de 2022, sin hacer ningún comentario con respecto a la pertinencia del servicio de transporte que requiere el señor **RIVEROS**.

Como primera medida, es menester indicar que el señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO**, es una persona que goza de especial protección constitucional, dada su patología, tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que “por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”¹⁵

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 122 de 2021, desarrollando el concepto de la efectividad al derecho fundamental a la salud expresó que: “*Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad.[144] En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.*” El elemento

¹⁵ Sentencia T-029 del 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.[145]"

Lo anterior quiere decir que, no es suficiente que las entidades del sistema general de seguridad social en salud, oferten sus servicios y/o cuentan con la disponibilidad de los mismos, sino que brinden las condiciones necesarias para que todas las personas puedan acceder efectivamente aquellos, sin distinción de su situación social y/o económica, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que si bien **ASMETSALUD EPS** tiene la disponibilidad de los servicios en salud que le fueron ordenados al accionante, como lo es la "TRATAMIENTO CON RADIOTERAPIA TECNICA IMRT", estos fueron programados en la ciudad de Ibagué, sin que la accionante tenga los recursos económicos suficientes para trasladarse desde Rovira, lo que conllevaría a que no podría acceder al servicio por falta de dinero.

Ahora bien en principio este problema fue resuelto por ASMETSALUD EPS, como quiera que el médico ONCOLOGO RADIOTERAPICO lo ordenó, con la observación que fuera un transporte especial no ambulancia, por lo que fue autorizado de esa manera, sin embargo hay que tener en cuenta que este concepto fue emitido el 12 de septiembre de 2022, siendo emitido un nuevo concepto el día 23 de septiembre de 2022 por el médico adscrito al HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA, quien de manera concreta realizó alusión al mismo concepto registrado en la historia clínica expedida por el citado especialista ONCOLOGO, pues este mismo refirió que el señor RIVEROS dado su diagnóstico y estado de salud "MUESTRA COMPROMISO POLIOSTOTICO SEVERO, COMPROMISO PELVIS Y **GRAN RIESGO DE FRACTURA DEL TROCANTER MAYOR DERECHO IGUAL EL HOMOPLATO Y HUMEDO DERECHO**"¹⁶ (negrilla fuera del texto original), por lo tanto indicó que era pertinente suministrarle transporte en ambulancia.

Sobre el servicio del transporte en ambulancia este despacho tiene en cuenta tanto la anotación registrada por el médico especialista en oncología, que indicó gran riesgo de fractura y el concepto del médico general del Hospital de Rovira, quien determina la viabilidad de suministrarle transporte en ambulancia, como el hecho que el señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO** es un persona de avanzada edad, con una enfermedad ruinosa como es el cáncer, sumado a la actual condición que enfrentan la vía que del municipio de Rovira conduce a la ciudad de Ibagué, donde tiene que recibir el tratamiento médico, siendo de conocimiento común que la vía está en reconstrucción desde hace varios años, existiendo tramos de la vía en malas condiciones, situación que pone en alto riesgo la integridad física, salud y vida del señor RIVEROS, siendo la ambulancia el transporte adecuado para una persona de tales condiciones, contando con profesionales de la salud que podrían eventualmente actuar en caso de una emergencia.

¹⁶ Páginas 14 a la 17 del archivo "[03Tutelasalud](#)" del expediente electrónico Rad 2022 00142.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Poner a una persona de las condiciones del señor **RIVEROS** en la obligación de transportarse en un rodante de transporte de pasajeros común, es elevar las posibilidades de afectar su salud y de fractura, pues dicho transporte no está concebido para transportar personas con enfermedades y condiciones graves de salud como en el presente caso.

El argumento de **ASMETSALUD EPS**, en cuanto indicó que se contaba con el concepto de cuatro profesionales de la salud que le dieron visto bueno al MIPRES para autorizar el transporte no ambulancia, no es total acogida por este despacho, pues en dicha acta no se evalúan y/o pondera cual sería el transporte que mejor garantizaría la integridad física, salud y vida del señor **RIVEROS**, sino que simplemente se centra en determinar si es viable o no autorizar el transporte tal cual como fue ordenado por el médico tratante, lo que indica que la EPS no actúa con diligencia en garantía del bienestar del usuario, pues es evidente la situación de riesgo en que se encuentra éste.

Es de anotar que la falta de capacidad económica no fue controvertida por las accionadas, y por el contrario se tiene que la accionante es una persona de escasos recursos, lo que se corrobora en atención a que el señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO** se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a salud, el cual está creado para las personas que carecen de recursos económicos y no cuentan con un trabajo.

La Corte Constitucional en la aludida sentencia preciso con respecto al servicio de transporte intermunicipal para acceder a los servicios de salud lo siguiente: *“De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.”*

Así mismo, la Corte Constitucional con relación al servicio de transporte consideró que “la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS, solamente en casos en los que: “(i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos”¹⁷.

En concordancia con lo anterior, el transporte en ambulancia se encuentra cubierto en la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Captación, indicándose específicamente en su artículo 107, la movilización en ambulancia de pacientes con patología urgente, diciéndose en este punto que de no practicarse la RADIOTERAPIA al señor RIVEROS este podría morir a causa de su enfermedad, así como los pacientes remitidos teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución donde están siendo atendidos, como se ve en el presente caso, pues en el municipio de Rovira no se cuenta con el servicio de RADIOTERAPIA que requiere el señor GRACILIANO.

Dispone igualmente el citado artículo que el servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentra el paciente (sin que se haya alegado la inexistencia o imposibilidad de ambulancias), con base en su estado de salud (el cual para este caso es grave), el concepto médico tratante (se tiene que el mismo ONCOLOGO registró el difícil estado de salud y el riesgo de fracturas que presenta el señor RIVEROS, lo que fue consolidado por el médico del HOSPITAL SAN RAFAEL DE ROVIRA, quien manifestó la procedencia del traslado en ambulancia) y el destino de remisión.

En concordancia con lo anterior para el despacho es claro que, existe la necesidad del servicio de transporte intermunicipal en ambulancia y que la accionante se encuentra en la incapacidad para asumir su costo, razones suficientes para que se accede a su petición de ordenar a **ASMETSALUD EPS** a suministrar el transporte intermunicipal que requiera el señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO** para acudir a los servicios médicos que le fueron ordenados por su médico tratante fuera de la ciudad de Rovira.

Para concluir, en razón a las delicadas patologías que aquejan a la accionante, las cuales deben ser tratadas con prontitud, como quiera de no hacerlo se estaría comprometiendo gravemente la vida del señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO**, se ordenará a **ASMETSALUD EPS** para que dentro de un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, suministre tratamiento integral al señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO** con respecto a la patología “(C61X) TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA”.

¹⁷ Sentencias T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-481 de 2011 y T-173 de 2012 entre otros.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

En último lugar, no se accederá a la solicitud de ordenar expresamente al ADRES, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, y/o al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA,) reintegrar a la entidad el 100% de valor de los servicios prestados, ya que por mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud que prestan los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuentan con la facultad para ejercer de manera directa el recobro ante la acotada entidad¹⁸; esto último siguiendo a su vez las directrices de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMETSALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y SUMINISTRE** el **transporte intermunicipal en ambulancia** que requiera el señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO** para asistir a las citas del tratamiento con “**RADIOTERAPIA TECNICA IMRT**”, conforme y en la cantidad que le sean ordenas por su médico tratante así como los gastos de manutención y pernoctación cuando deba permanecer más de un día en una ciudad distinta de Rovira para recibir servicios de salud.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMETSALUD EPS** a que en adelante, se brinde el tratamiento integral que requiere el señor **GRACILIANO RIVEROS ENCISO** para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, consistente en “(C61X) **TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA**”, y que fue motivo de la presente acción de tutela, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, se encuentre o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, que prescriba su médico tratante.

¹⁸ Auto 042 de 2011 “no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos, que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”¹⁸





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

CUARTO: NEGAR la autorización de recobro, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b978f1d96915feff30e47b1e31544a3967ba9ee16a79c039ef5e39a80d9aa78**

Documento generado en 07/10/2022 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

